

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS PROPIETARIAS Y SUPLENTES, ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO ZAPOTITLÁN PALMAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, electas en el año 2022, toda vez que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 5 de mayo de 2024, no se realizó bajo parámetros de certeza; a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O ZAPOTITLÁN PALMAS	Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-084/2022² que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2022³, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 07 de diciembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 23 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS
--

¹ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//84_ZAPOTITLAN_PALMAS.pdf

³ Disponible para su consulta en: www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI289.pdf

NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	INÉS MARTÍNEZ REYES	OMAR ROJAS LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOSÉ LONGINOS MARTÍNEZ	JUAN ASUNCIÓN SANTOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DAMIÁN REYES LONGINOS	EVELÍN ASUNCIÓN LOYOLA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	AUDELINO CRUZ HERNÁNDEZ	MARIO OSORIO ASUNCIÓN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ARACELI SORIANO ACEVEDO	GABRIELA SORIANO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ELODIA LÓPEZ MARTÍNEZ	ELSI CESÁREO OSORIO
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y CULTURA	ELÍAS RAFAEL LÓPEZ LOYOLA	ADELFO HERNÁNDEZ GARCÍA

III. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2024. En fecha 20 de abril de 2024 el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria urgente, calificó como **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, electas en el año 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2024, toda vez que las Asambleas Comunitarias, celebradas el 26 de noviembre de 2023, 22 y 28 de enero de 2024, no se realizaron bajo parámetros de certeza, a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del Municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

IV. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM). Mediante escrito sin número, de fecha 14 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 14 de mayo de 2024, identificado con número de folio interno 007466, firmado por el ciudadano José Longinos Martínez, Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, presentó la documentación siguiente:

1. Copia simple de la “Constancia de Validez” emitida en cumplimiento al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-202/2022 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha 07 de diciembre de 2022, expedida en favor de las personas que resultaran electas en las concejalías al ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
2. Copia simple a color de una credencial para votar a nombre de José Longinos Martínez.
3. Convocatoria a una Asamblea General Comunitaria de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para el día 05 de mayo de 2024, en la explanada del palacio Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, signada por José Longinos Martínez Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Oaxaca.

4. Acta de Asamblea General Comunitaria de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, de fecha 05 de mayo de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quorum legal
3. Instalación legal de la asamblea por el síndico municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca; el ciudadano José Longinos Martínez síndico municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Lectura y aprobación del orden del día.
6. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Inés Martínez Reyes, en su carácter de presidenta municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca; y de su suplente el ciudadano Omar Rojas López.
7. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Elodia López Martínez, en su carácter de regidora de salud de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca; y de su suplente la ciudadana Elsi Cesáreo Osorio.
8. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Audelino Cruz Hernández, en su carácter de regidor de obras de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca; y de su suplente el ciudadano Mario Osorio Asunción.
9. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Gabriela Soriano Martínez, en su carácter de regidora de educación de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.
10. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Elías Rafael López Loyola, en su carácter de regidor de ecología y cultura de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca. y de su suplente el ciudadano Adelfo Hernández García.
11. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Juan Asunción Santos en carácter de suplente del síndico municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.
12. Análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Evelin Asunción Loyola suplente del regidor de hacienda de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.
13. Renuncia del ciudadano José Longinos Martínez, en su carácter de síndico municipal de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.
14. Renuncia del ciudadano Damián Reyes Longinos, en su carácter de regidora de hacienda de Zapotitlán Palmas, Huajuapam de León, Oaxaca.

15. Clausura de la Asamblea General Comunitaria.

5. 6 copias a color de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE).

6. 27 placas fotográficas del fijado de una convocatoria.
7. Un dispositivo de almacenamiento (USB) que contiene 4 videos y 30 fotografías del fijado de una convocatoria.

V. Vista a los integrantes del cabildo municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

El 22 de mayo de 2024, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1559/2024, el Director Ejecutivo de SNI, otorgó vista y corrió traslado de la documentación ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de mayo de 2024, registrada bajo el folio 007466, a la Presidenta, Regidor de Obras, Regidora de Educación, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud y a la Regidora de Ecología y Cultura del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, fijando el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Contestación de integrantes del Ayuntamiento a la vista. Mediante oficio sin número, de fecha 31 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de mayo de 2024, identificado con número de folio 008816, los CC. Inés Martínez Reyes, Audelino Cruz Hernández, Gabriela Soriano Martínez, Elodia López Martínez, Elsi Cesáreo Osorio y Adelfo Hernández García, Presidenta Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud, suplente de Regidora de Salud y suplente del Regidor de Ecología y Cultura, respectivamente, del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, dieron contestación en tiempo y forma al oficio número IEEPCO/DESNI/1559/2024, esencialmente en los siguiente términos:

[...]

Derivado de mi elección como presidenta municipal, y mi falta de experiencia los CC. José Longinos Martínez, Omar Rojas López, Damián Reyes Longinos y Elías Rafael López Loyola, en su carácter de concejales empezaron a tomar la mayor parte de decisiones pues me decían que yo no tenía la experiencia para hacerlo y ellos si estaban preparados, demeritando y denostándome por ser mujer, teniendo que firmar todo lo que ellos decidían, contratando a las empresas constructoras propuestas por ellos, quienes supervisaban las obras y realizaban las gestiones del municipio, por lo que si ellos no estaban para tomar decisiones los tenía que esperar para preguntar si estaban de acuerdo, a fin de que no se molestaran conmigo.

[...]

Asamblea a la cual no acudimos por ser convocados un día antes de dicha asamblea, teniendo otras actividades ya programadas como ayuntamiento municipal. Negando que se nos hubieran realizado invitaciones con anterioridad.

De esa manera en base a la reunión que realizaron es pertinente mencionar, que por parte de ciudadanos se fueron a quejar con los que suscribimos, diciendo que eran amenazados para que asistieran el día 5 de mayo a la asamblea programada, así mismo que eran obligados a firmar

un listado sin asistir a la reunión. Prueba de ello es que en el listado que nos notifican de los asistentes de dicha reunión se encontraron varias anomalías, como lo son:

- En el listado donde pretenden acreditar los participantes de dicha asamblea con número 4 en la lista de asistentes, el joven Edison España Cruz, es menor de edad, con fecha de nacimiento, catorce de octubre de 2007, el cual no debió ser tomado en cuenta como participante de dicha asamblea, mismo que acredito y anexo a la presente, el atestado del acta de nacimiento del menor.*
- De igual manera en el listado con número 63 de asistentes, la joven Antonia Gonzaga López, es menor de edad, con fecha de nacimiento, diecisiete de agosto de 2006, la cual no debió ser tomado en cuenta como participante de dicha asamblea, mismo que acredito y anexo a la presente, el atestado del acta de nacimiento del menor.*
- De igual manera en el listado con número 126 de asistentes, el C. Virginio Osorio Martínez, es una persona finada, la cual no debió ser tomado en cuenta como participante de dicha asamblea, mismo que acredito y anexo a la presente, el acta de defunción.*
- Así mismo en el listado de asistentes se repiten la anotación de nombres de los participantes, siendo la C. Amparo Loyola Ruiz, registrada bajo los números 53 y 184. De igual manera el C. Santos Vaca López, el cual ocupa dos números dentro del listado, los cuales son los numero 175 y 176.*
- Así mismo un grupo de mayor de personas que aparecen en el listado, pero que han manifestado que no acudieron a la asamblea de fecha 5 de mayo de 2024, pero que acudieron a su domicilio, diciendo que la firma era para gestionar algunas obras en relación al agua potable, y al ser personas que no saben leer y escribir, solo anexaba su huella.*

De esa manera solicitó no sea considerado ese listado como prueba de los asistentes en dicha asamblea. Por lo tanto, los argumentos manifestados por los solicitantes de la terminación anticipada, deben ser declarados no válidos para acreditarla por las consideraciones siguientes:

[...]

En relación a la terminación anticipada de mandato no cumple los requisitos de validez conforme al criterio sostenido por las Salas de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en específico el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico el expediente SUP-REC-55/2018, que señala los requisitos al no cumplirse con los principios de certeza, Participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato como son:

- No existe convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales expedida por persona legítimas y facultadas para ello, [...]*
- Se vulnera nuestro derecho de audiencia, pues no se nos garantiza una modalidad de audiencia, a efecto de que pudiéramos ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; [...]*
- No existe quorum, [...]*
- [...]*
- Con ello se vulnera el procedimiento establecido para la remoción o sustitución de concejales establecidos en la Ley Orgánica Municipal.*

ES PERTINENTE MENCIONAR QUE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ES ENCABEZADA POR LA PRIMERA PRESIDENTE MUNICIPAL MUJER, EN LA HISTORIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, ES POR ELLO QUE ANTE UNA SOCIEDAD MACHISTA, SE ME INTENTA DESACREDITAR, VIOLANDO GRAVEMENTE DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN NUESTRAS LEYES MEXICANAS E INTERNACIONALES DE LOS CUALES MÉXICO ES PARTICIPE.

Ahora bien, con relación a los documentos presentados por el síndico municipal, desconocemos y solicitamos la nulidad del acta que presenta de fecha 5 de mayo de 2024, por las razones siguientes.

Ya que son firmadas por ciudadanos que bajo alteraciones en los asistentes fueron electos y en base a autoridades como el síndico municipal y regidor de hacienda, se constan que ellos presentaron ya su renuncia.

De igual manera solicitamos la nulidad de la convocatoria, la cual se desconoce de que fecha fue emitida, así como dentro de la convocatoria en ningún momento define para que se llevara a cabo la asamblea general y en ningún punto del apartado del orden del día, se acuerda dar el uso de la voz a las autoridades para poder ser escuchadas y gozar del derecho humano de defensa. Así como el síndico municipal, no es la autoridad responsable para emitir dicha convocatoria.”

VII. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/5285/2024, de fecha 06 de junio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 07 de junio de 2024, con número de folio interno 009291, en relación al expediente JDCI/40/2024, requirió a este Instituto:

“Informe si tiene conocimiento de la celebración de una asamblea comunitaria de terminación anticipada del mandato de los actores, de ser caso remita a este Tribunal copia debidamente certificada con la que se acredite su dicho.”

VIII. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, informó al TEEO que obra documentación presentada por escrito identificable con el número de folio 007466, mediante solicitaron la terminación anticipada de mandato de la actual integración del Ayuntamiento municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para ello, acompañó un cuadernillo de copias debidamente certificadas del expediente.

IX. Vista a integrantes del Cabildo sobre la documentación de TAM. Mediante oficios de números IEEPCO/DESNI/1597/2024 al IEEPCO/DESNI/1604/2024, de fechas 04 de junio de 2024, dirigidos a los CC. José Longinos Martínez,

Síndico Municipal; Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda; Elías Rafael López Loyola, Regidor de Ecología y Cultura; Omar Rojas López, suplente de la Presidencia; Mario Osorio Asunción, suplente de la Regiduría de Obras; Araceli Soriano Acevedo, Regidora de Educación; Juan Asunción Santos, suplente de la Sindicatura Municipal; y Evelin Asunción Loyola, suplente de la Regiduría de Hacienda del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, se les dio vista con la copia simple de toda la documentación recibida el 14 de mayo de 2024, identificable con el folio interno 007466, y se le corrió traslado para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

X. Cómputo de plazo. El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, en fecha 24 de 2024, levantó razón que el plazo de cinco días hábiles concedidos a integrantes del Ayuntamiento transcurrió del día 17 al 21 de junio de 2024, sin que se haya presentado escrito alguno.

XI. Acreditación de violencia política en razón de género. El 8 de julio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con número de folio interno 010444, el oficio número TEEO/SG/A/6027/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual notificó al Instituto la sentencia emitida el 5 de julio de 2024, recaída dentro del expediente PES/03/2024⁴ donde tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de la Presidenta Municipal y la Regidora de Salud, por tanto, ordenó al IEEPCO la inscripción del Síndico Municipal y del Regidor de Hacienda en el respectivo registro por 9 y 7 años.

XII. Requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO. Mediante oficio número CQDPCE/2845/2024, de fecha 8 de julio de 2024, recibido en la DESNI el 9 de julio de 2024, la Secretaria de la Comisión de Quejas del IEEPCO, solicitó a la Dirección Ejecutiva que remitiera información con la que contara, respecto al conflicto suscitado en el Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, así como los datos de las personas integrantes del Cabildo Municipal.

XIII. Cumplimiento de requerimiento. El 11 de julio de 2024, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2043/2024, la DESNI dio cumplimiento al requerimiento, informando que se habían promovido dos TAM, una fue calificada mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-19/2024 y que la segunda se encontraba en vías de ser puesta a consideración del Consejo General del Instituto para efecto

⁴ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-03-2024.pdf>

de su calificación, por lo cual remitieron copias debidamente certificadas de los expedientes respectivos.

- XIV. Contestación a la vista por parte del Síndico Municipal y del Regidor de Hacienda.** El 15 de julio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la contestación a los oficios IEEPCO/DESNI/1597/2024 y IEEPCO/DESNI/1598/2024, registrado con el folio interno 010581, en el cual manifestaron que la Asamblea del 5 de mayo de 2024 se realizó bajo parámetros de certeza, participación libre e informada, y que se respetaron los derechos humanos de los concejales propietarios y suplentes. Anexaron copia simple de un acta de nacimiento y el instrumento notarial treinta y un mil quinientos siete, volumen quinientos veintiuno, de fecha 4 de mayo de 2024.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018⁵, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

⁵ Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia

⁷ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

- d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e. La debida integración del expediente.

7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado. Lo anterior siempre en concordancia con el resto de aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018 y desarrollados en el siguiente apartado.

8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016¹⁰, expuso:

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.
12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:
“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”
13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018¹¹, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

*“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”*

17. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024¹², precisó que:

¹¹ Disponible para su consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf

¹² Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.

18. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada en Asamblea General Comunitaria, efectuada el 5 de mayo de 2024.

Convocatoria.

19. La Convocatoria fue emitida por el ciudadano José Longinos Martínez en su carácter de Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca. En dicha Convocatoria no obra la fecha en la que fue emitida, como tampoco la hora en la que se celebraría dicha Asamblea.

20. El Síndico informó que también efectuó perifoneo, como es costumbre, por las bocinas y audios de la comunidad en diferentes puntos y horas, así como la contratación de un carro que perifoneo recorriendo todas las calles, para efectos de convocar a todas y todos los habitantes originarios y vecinos de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

21. Además, el Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, detalló visitó personalmente las casas de las personas integrantes del Ayuntamiento y el lugar en donde laboran, y que recibió negativa para recibir la invitación y convocatoria a la Asamblea General Comunitaria del 05 de mayo de 2024, textualmente mencionó lo siguiente:

“Vengo a solicitar su presencia puntual en la explanada municipal donde se celebrara la Asamblea General Comunitaria ya descrita, a efectos de respetar su derecho de audiencia dentro de la misma Asamblea General, Comunitaria, ya que como consecuencia de la misma su mandato puede ser revocado y se le invita para que tenga usted la oportunidad de ser escuchado, conocer sus razones y fundamentos, respetando sus derechos humanos y políticos ante los ciudadanos originarios y vecinos de Zapotitlán Palmas que asistirán a la Asamblea General Comunitaria este cinco de mayo del 2024 a las doce horas del día, todo esto lo intente varias ocasiones”.

22. El Síndico refiere que, derivado de las respuestas negativas de recibir las invitaciones y oficios, solicitó al Notario Público Número 82 con residencia en Huajuapán de León, se constituyera en el domicilio ubicado en calle Morelos, número 32, que a su dicho, es donde actualmente trabajan los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Palmas, y hiciera entrega de las invitaciones y convocatoria a dichas concejalías, respecto de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día 5 de mayo de 2024. Puntualiza que todo eso lo respalda con pruebas y documentos, entre otros, el siguiente:

“LA DOCUMENTAL PÚBLICA: en las notificaciones hechas a los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, 2023-2025, realizado por el notario público 82 con residencia en Huajuapán de León el doctor en derecho Luis de Guadalupe Martínez Ramírez”.

23. El 15 de julio de 2024, el Síndico y Regidor de Hacienda remitieron a este Instituto el Instrumento Notarial treinta y un mil quinientos siete, volumen quinientos veintinueve, en el cual hace constar que el 4 de mayo de 2024, a las 12 horas del día la Presidenta Municipal fue notificada, respecto a cómo fueron notificados las demás concejalías, en el instrumento notarial se lee lo siguiente:

“(…) Luego le pregunté a la Presidente Municipal sobre el lugar en que despachan oficialmente los demás integrantes del Ayuntamiento y me dijo que acá despachan casi todos, propietarios y suplentes, con excepción del Síndico y del Regidor de Hacienda a quienes se les deberá notificar en sus domicilios particulares; por lo que hace a los demás, no se encuentran por el momento y llegaran más tarde, pero ella se encarga de comunicarles la notificación de la Asamblea que se llevara a cabo el día de mañana porque este es el domicilio oficial en el que despachan.”

Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de mayo de 2024.

24. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende la presencia del ciudadano José Longinos Martínez, Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, como autoridad municipal convocante a dicha Asamblea.

25. La Asamblea fue instalada a las 12:10 horas del día 5 de mayo de 2024, por el Síndico Municipal y se hizo constar la presencia de 192 personas.

26. Nombraron a una Mesa de los Debates de forma directa, la cual quedó integrada por una Presidencia, una Secretaria y dos Escrutadores, quienes se hicieron cargo de la conducción de la Asamblea.

27. Una vez que la Mesa de los Debates tomó su lugar, la Presidenta de dicha Mesa, solicitó al Secretario poner a consideración de la Asamblea el Orden del Día, mismo que fue aprobado en términos generales.
28. En el punto 6, relativo al **“ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CIUDADANA INÉS MARTÍNEZ REYES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA; Y DE SU SUPLENTE EL CIUDADANO OMAR ROJAS LÓPEZ”**, la Presidenta de la Mesa de los Debates pregunto si alguien quería hacer uso de la voz.
29. Al respecto el C. Jaime Flores Soriano expresó:
- “NO PODEMOS SEGUIR CON ESTE PROBLEMA TAN GRANDE, TODO ERA TRANQUILO, TODO ERA AMABLE CON TODOS Y AHORA TODO LA PRESIDENTA LO VA DIVIDIENDO, VA CON TODA CLASE DE MENTIRAS, CUANDO TODO NO ES CIERTO, DICIENDO QUE YO LA ESTOY AGREDIENDO, YO JAMAS LO HARIA PORQUE SOMOS SERES HUMANOS, QUIERO QUE ESTE PUEBLO CAMBIE, ELLA DICE QUE ESTE PUEBLO ES UN PUEBLO PELIGROSO, QUE ACA LA GENTE PELIGRA, CUANDO ESTE PUEBLO NO ES PELIGROSO NI SOMOS GROSEROS NI AGREDIMOS, QUIERO DECIR QUE SOMOS PACIFICOS, PERO NO PORQUE SOMOS PACIFICOS PODEMOS PERMITIR QUE ESTE PASANDO ESTO, YA NECESITAMOS UN BUEN GOBIERNO, YA NECESITAMOS LOS SERVICIOS, PORQUE DIGO ESTO, PORQUE ESTAMOS PADECIENDO, ¿QUE DICE EL PUEBLO? TODO LO QUE USTEDES DIGAN Y LA DECISION QUE TOMEN SERA PROBADO, YA NO PODEMOS SEGUIR DE ESTA MANERA PORQUE LOS ESTA METIENDO EN PROBLEMAS A CADA UNO DE NOSOTROS, LOS SERVICIOS NOS HACEN FALTA MUCHO, ESTA PRESIDENTA SE ESTA ENTRETENIENDO EN COSAS QUE NO VALEN LA PENA, QUE NO SIRVEN AL PUEBLO, ESTAMOS PERDIENDO EL TIEMPO Y EL PUEBLO ESTA DECAYENDO, A MÍ ME DA TRISTEZA, LLEVO NUEVE ANOS SIN EL SERVICIO DEL AGUA, PORQUE TENGO QUE PASAR ESTO Y PAGAR SERVICIO DE PIPA DE AGUA, PERO HAY GENTE QUE PADECEMOS DE ESTE SERVICIOS Y NO TENEMOS DINERO, POR LO TANTO LOS INVITO A QUE TOMARAN LA DECISION, QUE USTEDES DIGAN, SABEN QUE NO QUIERO ESA CLASE DE GOBIERNO, ADEMÁS QUE ELLA DIJERA YO MISMO RENUNCIO PERO NO, LA PRESIDENTA LO AGARRA A JUEGO UN DIA RENUNCIA*

VERBALMENTE, OTRO DIA LO HACE EN PAPELES, LAMENTABLEMENTE NO LO HACE CON SERIEDAD Y HEMOS LLEGADO A ESTA SITUACION, ESTE PUEBLO ESTARIA MEJOR SIN UN GOBIERNO ASI, ESTE ES EL MOMENTO PARA QUE LE QUITEMOS LA AUTORIDAD QUE LE HA DADO EL PUEBLO, QUE DICEN USTEDES COMPAÑEROS, EL PUEBLO VA SALIR VICTORIOSOS, SI ASI LO DECIDIMOS CADA UNO DE NOSOTROS, ADELANTE”.

30. Una vez culminada la intervención del ciudadano, en el acta se encuentra asentado lo siguiente:

“CON VOZ UNÁNIME Y SONANTE GRITAN LOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, QUE SE VAYA QUE SE VAYA”.

31. Acto seguido, la Presidenta de la Mesa de Debates manifestó que era necesario respetar el derecho de audiencia de los/as ciudadanos/as, Inés Martínez Reyes y Omar Rojas López, los cuales habían sido invitados y notificados legalmente a esa Asamblea General Comunitaria, y que se les daría el uso de la voz, para que fueran escuchados, emitiendo sus opiniones, razones y fundamentos, respetando sus derechos humanos y políticos ante la Asamblea.
32. Refirió que, era evidente la falta de asistencia de la ciudadana Inés Martínez Reyes y Omar Rojas López, a pesar de haber sido invitados y notificados legalmente de esa Asamblea General Comunitaria, por lo que, solicitó al Secretario de la Mesa de los Debates sometiera a votación la Terminación Anticipada de Mandato de la ciudadana Inés Martínez Reyes y el ciudadano Omar Rojas López, Presidenta y Suplente respectivamente del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
33. El Secretario de la Mesa de Debates sometió a votación la propuesta y después del conteo, informó que por unanimidad de 192 votos a favor, se aprobó la Terminación Anticipada de Mandato de la propietaria y suplente de la Presidencia Municipal de Zapotitlán Palmas.
34. En los mismos términos procedieron en los puntos siguientes:
- **Siete:** *ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CIUDADANA ELODIA LÓPEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE SALUD DE ZAPOTITLÁN*

PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA: Y DE SU SUPLENTE LA CIUDADANA ELSI CESÁREO OSORIO.

- **Ocho:** ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO AUDELINO CRUZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE OBRAS DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA; Y DE SU SUPLENTE LA CIUDADANO MARIO OSORIO ASUNCIÓN.

“Todos los asistentes en una voz unánime gritan: QUE SE VAYAN QUE SE VAYAN TODOS”.

- **Nueve:** ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CIUDADANA GABRIELA SORIANO MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE EDUCACIÓN DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

- **Diez:** ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO ELÍAS RAFAEL LÓPEZ LOYOLA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE ECOLOGÍA Y CULTURA DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. Y DE SU SUPLENTE EL CIUDADANO ADELFO HERNÁNDEZ GARCÍA.

“Todos los asistentes en una voz unánime gritan: QUE SE VAYAN QUE SE VAYAN TODOS, ESTOS DOS NUNCA TRABAJARON”.

- **Once:** ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL CIUDADANO JUAN ASUNCIÓN SANTOS EN CARÁCTER DE SUPLENTE DEL SÍNDICO MUNICIPAL DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

“En una voz unánime de los asistentes dicen: QUE SE VAYAN PAREJO, TODOS AFUERA POR FLOJOS EL PUEBLO MANDA TODOS AFUERA”.

- **Doce:** ANÁLISIS, DELIBERACIÓN Y EN SU CASO, TOMA DE ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA CIUDADANA EVELIN ASUNCIÓN LOYOLA

SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

- **Trece:** RENUNCIA DEL CIUDADANO JOSÉ LONGINOS MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

35. Del acta se obtiene que cedieron el uso de la voz al ciudadano José Longinos Martínez, Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, quien manifestó lo siguiente:

“BIEN CIUDADANOS, YO AGRADEZCO A LOS REGIDORES PRESENTES, POR QUE FUIMOS TESTIGOS DE LO QUE PASABA ADENTRO DEL MUNICIPIO DE LA PRESIDENTA, MUY POCAS PERSONAS LLEGAN CON LA MENTALIDAD DE SACAR ADELANTE A SU PUEBLO, LAMENTABLEMENTE LA PRESIDENTA LLEGO CON OTRA INTENSION, POR LO QUE HABIAMOS RENUNCIADO Y HOY MANTENGO MI POSTURA EN RENUNCIAR, NO HAY UN INTERES DE QUEDARSE, AL CONTRARIO GRACIAS A TODOS LOS CIUDADANOS QUE NOS HAN ESTADO APOYANDO PORQUE POR FUERZA DE USTEDES SE VA A HACER UN CAMBIO Y ES BUENO QUE ESTO QUEDE COMO ANTECEDENTE PARA NOMBRAR A NUESTRAS NUEVAS AUTORIDADES, QUE NOS FIJEMOS BIEN A QUIEN VAMOS A NOMBRAR, PORQUE MUCHAS VECES NOMBRAMOS Y SOMOS ENGAÑADOS Y NOS DEJAMOS ENGAÑAR POR UNA DESPENSA O POR CUALQUIER COSA, PERO SI SINCERAMENTE AGRADEZCO A LOS CIUDADANOS Y COMITE QUE ESTUVIERON PARA UN CAMBIO VERDADERO, POR SU PUESTO VOY A RENUNCIAR Y ESTOY EN ESA MISMA POSTURA Y ESPEREMOS HAYA UN CAMBIOS CON LAS NUEVAS AUTORIDADES, GRACIAS”.

“En una voz unánime de los asistentes dicen: QUE TODOS PAREJO, TODOS AFUERA”.

- **Catorce:** RENUNCIA DEL CIUDADANO DAMIÁN REYES LONGINOS, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE HACIENDA DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA.

36. Del acta se obtiene que cedieron el uso de la voz al ciudadano Damián Reyes Longinos, Regidor de Hacienda de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, quien manifestó lo siguiente:

“BUENAS TARDES CIUDADANOS, COMO YA LO DIJO EL SINDICO, NUESTRA RENUNCIA ESTABA ANUNCIADA DESDE EL CUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2023, DE HECHO NO FUE POSIBLE PORQUE LA SEÑORA PRESIDENTA QUERIA ACOMODAR A LA GENTE QUE YA QUERIA PARA QUE ESTUVIERAN EN SU CABILDO, POR ESE MOTIVO YA NO RENUNCIAMOS BIEN, PERO YO ACA PERSONALMENTE RENUNCIO AL CARGO, Y GRACIAS AL PUEBLO QUE ME DIO LA CONFIANZA LASTIMOSAMENTE NO SE PUDO PERO LE AGRADEZCO LA CONFIANZA QUE ME DIERON ESTE TIEMPO MUCHAS GRACIAS”.

37. Finalmente, en el punto quince la Presidenta de la Mesa de Debates mencionó que, sin más asuntos que tratar esa Mesa de Debates procedió a clausurar la Asamblea General Comunitaria, a las 13 horas con 50 minutos del día 05 de mayo de 2024.
38. En cada uno de los puntos del Orden del Día en los que se puso a consideración de la Asamblea el análisis, deliberación y en su caso, toma de acuerdos en relación con la Terminación Anticipada de Mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, además, asentaron en el Acta que:

“era importante respetar el derecho de audiencia de cada uno de los integrantes de las autoridades a las que les solicitamos la Terminación Anticipada de Mandato, además que debemos someter a votación y a consideración a cada uno de los ciudadanos integrantes de las autoridades electas el 23 de octubre de 2023-2025; todo esto a efecto de que no quede ni una sola duda de que es voluntad del pueblo de Zapotitlán Palmas la revocación de Mandato de todas las autoridades electas el día 23 de octubre de 2022, para el periodo 2023-2025”.

39. Así, en los puntos que sometieron a votación la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud; y de las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, y las renunciaciones presentadas en Asamblea por el Síndico y Regidor de Hacienda, y Regidor de Ecología y Cultura del mismo Ayuntamiento, la votación fue la misma, siendo esta la siguiente:

**Votación de Terminación Anticipada de Mandato
y de tres renunciaciones**

A favor	192
En contra	0

a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 5 de mayo de 2024.

40. Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

41. Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, electos en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

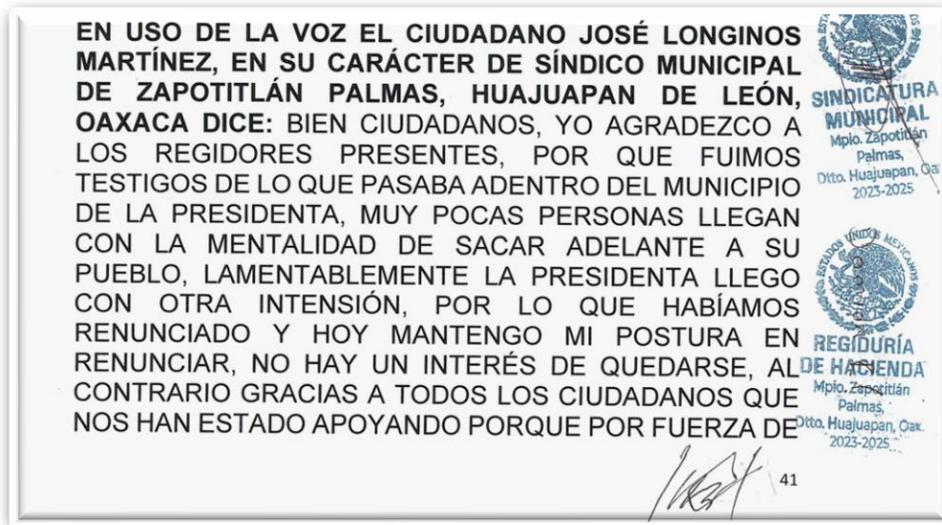
42. Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, dentro del expediente obra 1 convocatoria escrita de la Asamblea General Comunitaria del 5 de mayo de 2024, suscrita por el ciudadano José Longinos Martínez, Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca. Dicha Convocatoria la dieron a conocer mediante perifoneo y pegado en distintos lugares.

43. Sin embargo, la convocatoria en sí misma y su publicitación adolecen de inconsistencias que afectan todo el proceso de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

44. Al respecto, se advierte que la convocatoria descrita del numeral 18 al 22, firmada únicamente por el Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, **no contiene fecha de emisión y tampoco contiene la hora de celebración de la Asamblea General Comunitaria de TAM**, además, de las

documentales presentadas no se desprende alguna justificación para proceder de esta manera, es decir, **se desconoce la razón del por qué no firmó o se negó a hacerlo la autoridad municipal, como lo establece su método de elección. Mucho menos, está acreditado que la Asamblea o alguna instancia comunitaria haya autorizado** únicamente al C. José Longinos Martínez, ostentándose como Síndico Municipal emitir la Convocatoria.

45. Por otra parte, de lo manifestado por el propio C. José Luis Longinos Martínez, en la Asamblea del 5 de mayo de 2024, y de lo contestado por las autoridades municipales a la vista que se les otorgó de la documentación de TAM en su contra, se advierte que el Síndico Municipal ya había renunciado al cargo de Síndico Municipal y que ello había sido aprobado por el Cabildo , tal como se ilustra:



46. Sobre ello, la Presidenta Municipal, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación, la Regidora de Salud, la suplente de la Regidora de Salud, y el suplente del Regidor de Ecología y Cultura de Zapotitlán Palmas, refirieron en su escrito identificado con número de folio interno 008816, que el 25 de noviembre de 2023, realizaron una Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que aprobaron las renunciaciones presentadas por escrito de José Longinos Martínez, Omar Rojas López y Damián Reyes Longinos, en su carácter de Síndico Municipal, Tesorero y Regidor de Hacienda, y ordenaron requerir a los suplentes del Síndico Municipal y Regidor de Hacienda para que asumieran los cargos.

47. De dicho escrito, con las manifestaciones referidas, se dio vista a los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, al cual dieron contestación con el escrito identificado con el número de folio interno 010581, en la contestación no realizaron ninguna manifestación en la que controvertan los términos en que se realizó la sesión extraordinaria de cabildo del 25 de noviembre de 2023.
48. En este sentido, se puede concluir que el ciudadano José Longinos Martínez ya no tiene el carácter de Síndico Municipal propietario por haber renunciado desde noviembre del año 2023 al cargo, por tanto, tampoco no está legitimado para suscribir y emitir documentos con ese carácter, en ese sentido, lo manifestado por el propio C. Longinos Martínez, propicia que se tenga una falta de certeza sobre el carácter con el que se ostentó para emitir una convocatoria como la que se analiza.
49. Por otro lado, de acuerdo con sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-084/2022 que identifica su método de elección, la *“Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la elección de concejales”* y, *“se elabora por escrito y además se da a conocer mediante avisos por micrófono”*.
50. Al respecto Sala Superior explicó en el SUP-REC-530/2024¹³ que:
*“...respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección y/o proceso de revocación de mandato, según corresponda, de una comunidad indígena, la misma se debe hacer invariablemente conforme a su sistema normativo interno y solo se debe verificar que el mismo sea acorde a los principios del bloque de constitucionalidad y de legalidad, aplicable en el caso concreto.
Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, se basan en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente son las reglas aplicables conforme a los usos y costumbres propios dados en uso de su libertad de autodeterminación y autogobierno.
Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.”*

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf

51. En esta línea de ideas, se consultaron los expedientes de elección ordinaria 2019 y 2022, de los cuales se hace una comparación de las Convocatorias de la siguiente manera:

Convocatoria		
Expediente de elección ordinaria 2019	Expediente de elección ordinaria 2022	Expediente de la Asamblea de TAM celebrada el 5 de mayo de 2024
Convocatoria emitida el 28 de septiembre de 2019, para la Asamblea ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2019 a las 10:00 horas	Convocatoria emitida el 17 de octubre de 2022 para la Asamblea ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2022, a las 10:00 horas	Convocatoria sin fecha de emisión, para la Asamblea de TAM celebrada el 5 de mayo de 2024, no establece hora de inicio de la Asamblea.
Las Autoridades que emitieron la Convocatoria son las siguientes: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Comisariado Comunal, Comisariado Ejidal, Alcalde Constitucional, Presidente del Comité y el Presidente de la Colonia Reforma.	Las Autoridades que emitieron la Convocatoria son las siguientes: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Cultura, Regiduría de Salud y la Secretaria Municipal	Autoridad que emitió la Convocatoria: El C. José Longinos Martínez, ostentándose como Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas
Convocatoria emitida con 22 días de anticipación.	Convocatoria emitida con 6 días de anticipación.	Se desconoce la fecha en que se emitió la convocatoria, no obstante, se advierte que le fue notificada a la Presidenta Municipal un día antes de la Asamblea.

52. En ese contexto, el ciudadano José Longinos Martínez, quien se ostenta como Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, presentó un escrito identificado con número de folio interno de la Oficialía de Partes 007466, manifestando que, aproximadamente a las 12:00 horas del día 23 de abril de 2024, estando en el espacio que ocupa la oficina de la Sindicatura Municipal, varios ciudadanos integrados por la Comisión ciudadana nombrada el 4 de noviembre de 2023 en Asamblea General Comunitaria, le entregaron un escrito de petición, refiriendo que, en dicho escrito le solicitaban convocar a una Asamblea General Comunitaria para informar, votar y en su caso acordar la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías electas el 23 de octubre de 2022.

53. Por lo anterior, ostentándose como Síndico justificó que, a consecuencia de la solicitud recibida, el día 24 de abril de 2024 emitió (se hace la precisión que la Convocatoria no contiene fecha de emisión), una convocatoria específica y explícitamente para el efecto de solicitar la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías del Ayuntamiento del Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
54. Sin embargo, de la revisión y análisis de las documentales que integran el expediente, **se precisa que el Acta de Asamblea celebrada el 4 de noviembre de 2023, en la que nombraron a las personas integrantes de la Comisión ciudadana, y el escrito de fecha 23 de abril de 2024 a los que hace referencia el Síndico Municipal, no fueron remitidos a este Instituto Electoral**, a efecto de que esta autoridad administrativa pueda dilucidar la existencia de los mismos, por lo cual se podría advertir que la decisión de convocar a la Asamblea de TAM de las concejalías fue una decisión unilateral del C. José Longinos Martínez, bajo el cargo de Síndico Municipal de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.
55. Este acto es relevante, porque no hay que pasar desapercibido los términos de la sentencia emitida por el TEEO el 5 de julio de 2024, que declaró la existencia de violencia política en razón de género perpetrada por el Síndico Municipal en perjuicio de la Presidenta Municipal, cuyo razonamiento plasmado en la página 27 a la letra dice:
- “Así, pese a que, al ejercer un cargo de elección popular, las personas se encuentran sujetas al debate público, así como a críticas hacia su administración, lo que incluso, es parte de un ejercicio deseable de participación ciudadana, lo cierto es que el presente conflicto, no fue fruto de una expresión ciudadana, sino de una autoridad del Cabildo, quien es además, el representante legal del municipio, y quien cuenta, dentro de sus funciones, con la de calificar faltas administrativas y determinar las sanciones, de entre las que se encuentran la cárcel por un máximo de treinta y seis horas, tal como se advierte en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.*
- Similar condición cuenta para el regidor de hacienda, quien, si bien, no se advierte atribuciones específicas en el Bando de Policía referido, este forma parte, conforme la Ley Orgánica Municipal de la Comisión de Hacienda, de suerte que se torna en una persona autorizada, para efecto de analizar las finanzas municipales o emitir una opinión.*
- Por tanto, a juicio de este Tribunal, en su calidad de autoridades integrantes del municipio, los denunciados utilizaron su cargo para emitir acusaciones frente a la asamblea general de la comunidad, de las cuales ninguna prueba se aportó”...*

... el conflicto se centró en una posible mala administración, sin prueba alguna, aprovechándose los denunciados, de su fama pública y del lugar jerárquico que ocupan en aquella comunidad.

Por ello, este Tribunal estima que se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por las promoventes.”

- 56.** Continuando con el análisis, además de emitir la convocatoria por escrito, las normas comunitarias exigen que también se dé a conocer mediante avisos por perifoneo, en esta punto, se precisa que no agregó evidencia que pudiera acreditar el perifoneo a través de las bocinas de la comunidad, es decir, no acompañó con imágenes o videograbaciones donde se observará el vehículo y se escuchará **el contenido del perifoneo** o comprobantes de pago con lo que haya adquirido la difusión a través de las bocinas y audios de la comunidad, o incluso algún comprobante de pago por el servicio de la contratación del vehículo que recorrió las calles de la localidad a efectos de realizar el perifoneo correspondiente.
- 57. Tampoco especificó el periodo en el que se realizó la difusión de dicha convocatoria,** solo menciona que se colocaron aproximadamente 80 convocatorias, con firma y sello, y que fueron colocadas en lugares públicos, como escuelas, tiendas, centro de salud, clínica, palacio municipal, parque, casas con negocio, entradas, a la ciudadanía que querían recibir, postes de energía eléctrica, casetas de vigilancia y bardas perimetrales, acompañando imágenes fotográficas de un posible pegado de convocatorias, sin embargo, no especifica a qué lugar corresponde cada una de ellas y en qué fecha fueron fijadas.
- 58.** Lo anterior, cobra relevancia porque, tomando en cuenta que la Convocatoria no tiene fecha de emisión, así como tampoco contiene la hora en que se realizaría la Asamblea del 5 de mayo, y sumémosle que la Convocatoria fue notificada a la Presidenta Municipal el 4 de mayo de 2024 a las 12 horas, es decir, solo un día antes de la Asamblea de TAM, no se tiene certeza en qué momento fue difundida a la comunidad de Zapotitlán Palmas, y si esta convocatoria pudo permitir una reflexión adecuada, para que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente como emitir su voluntad en la Asamblea de TAM.
- 59.** Aunado que, de acuerdo con los expedientes ordinarios de los procesos efectuados en 2019 y 2022, las Convocatorias son emitidas mínimo con 6 días de anticipación, tal como consta en la tabla inserta en este apartado.

- 60.** Dado lo expuesto, se desprende que el proceso de Terminación Anticipada de Mandato **no cumple con el primero de los requisitos**, al saber que, con independencia de falta de certeza de la legitimidad de quien emitió la convocatoria (el ciudadano C. José Longinos Martínez, quien se ostentó como Síndico Municipal), la asamblea no fue convocada de manera adecuada para revocar el mandato de las concejalías del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca. Tampoco se hizo con la antelación establecida por la propia comunidad.
- 61.** Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, toda vez que la Asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, no se le permitió una reflexión adecuada por la reducción injustificada a 1 día en lugar del plazo de 6 días como mínimo que debe existir entre la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea, ni que los y las asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estimaran conveniente.
- 62.** Al respecto, la Sala Superior considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.
- 63.** En el caso concreto no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, esto es desde la convocatoria y de su perifoneo que se encuentra en franca contradicción; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver, los integrantes permiten contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas. Ello, como ya se dijo, no ocurrió en el presente caso.

2.- Modalidad de audiencia.

- 64.** En cuanto a la forma en que se convocó a las autoridades municipales a la Asamblea de TAM, el 15 de julio de 2024, el Síndico y Regidor de Hacienda remitieron a este Instituto el Instrumento Notarial treinta y un mil quinientos siete, volumen quinientos veintiuno, en el cual hace constar que el 4 de mayo de 2024, a las 12 horas del día la Presidenta Municipal fue notificada, en los siguientes términos:

“...nuevamente fui atendido por la referida policía municipal y me invitó a pasar al despacho de la presidenta Municipal, quien me atendió personalmente, le hice saber el objetivo de mi presencia, le hice entrega del oficio de convocatoria y me firmo y sello de recibido. Le hice saber expresamente que el Síndico JOSE LONGINOS MARTINEZ le hacía notificación de la Asamblea que se llevaría a cabo el día de mañana cinco de mayo del presente año...”

- 65.** Respecto a cómo fueron notificados las demás concejalías, en el instrumento notarial se lee lo siguiente:

“Luego le pregunte a la Presidente Municipal sobre el lugar en que despachan oficialmente los demás integrantes del Ayuntamiento y me dijo que acá despachan casi todos, propietarios y suplentes, con excepción del Síndico y del Regidor de Hacienda a quienes se les deberá notificar en sus domicilios particulares; por lo que hace a los demás, no se encuentran por el momento y llegaran más tarde, pero ella se encarga de comunicarles la notificación de la Asamblea que se llevara a cabo el día de mañana porque este es el domicilio oficial en el que despachan.”

- 66.** No obstante, no se tiene dentro del expediente un oficio dirigido a cada uno de los integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, y se desconoce si la Presidenta Municipal le notificó a las demás Regidurías de la celebración de la Asamblea de TAM, por tanto, no se cuenta con documental que acredite que las personas integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, hayan sido notificadas efectivamente sobre la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de mayo de 2024, con excepción de la Presidenta Municipal.

- 67.** Ahora bien, de la lectura del acta de la Convocatoria y del acta de Asamblea de TAM, se advierte que, el Orden del Día si bien contempló puntos específicos para darle derecho de audiencia a los integrantes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, no obstante, al abordar cada uno de los puntos del 6 al 14, la Presidenta de la Mesa de Debates, mencionaba el derecho de audiencia que tenían cada una de las personas integrantes del ayuntamiento, y que les daría el uso de la voz para que fueran escuchados, emitiendo sus opiniones, razones y fundamentos, respetando sus derechos humanos y políticos ante la Asamblea.

- 68.** Sin embargo, en el caso de la Presidencia Municipal, la Regiduría de Obras, la Regiduría de Ecología y Cultura, y de la Sindicatura Municipal, al abordar los puntos respectivos, la Asamblea manifestó:

“CON VOZ UNÁNIME Y SONANTE GRITAN LOS PRESENTES EN LA ASAMBLEA, QUE SE VAYA QUE SE VAYA”.

- 69.** Y seguido de esto, les otorgaron el uso de la voz, en este sentido, haber otorgado el derecho audiencia después que la asamblea determinó sobre la procedencia de la TAM de la Presidencia Municipal, la Regiduría de Obras, la Regiduría de Ecología y Cultura, y de la Sindicatura Municipal, carece de cualquier efecto útil o práctico, por tanto, no tiene razón de ser porque simplemente ya se había adoptado la decisión correspondiente y es ahí donde se generó la violación al derecho fundamental, entonces, no se repara o se subsana otorgándole el uso de la voz como mero requisito y no como una cuestión tendiente a garantizar realmente el ejercicio de derechos.
- 70.** De esta manera, existe un incumplimiento de este elemento que es esencial y fundamental, es decir, con la omisión de garantizar una modalidad de audiencia a las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud; y a las concejalías suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud, en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, previo a ser sometido a la consideración de los asambleístas, se vulnera el principio de certeza y se violan derechos fundamentales que afectan el proceso, pues escuchar a las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.
- 71.** Pues, previo a ser sometido al escrutinio por las personas asistentes a la Asamblea General Comunitaria debió garantizarse que la persona cuyo mandato o cargo pudiera revocarse o dar por terminado, contara con las garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.
- 72.** Por tal situación, esta vulneración a sus derechos fundamentales es suficientemente grave y determinante para tener como no acreditado este requisito que trasciende a la validez del proceso de TAM, dado que, como ya se ha explicado, la autoridad cesada no pudo ser escuchada por la ciudadanía y ejercer sus derechos humanos a una adecuada defensa previamente.

- 73.** Dicho de otra manera, no está en duda la presencia del Presidente Municipal en la asamblea en análisis, lo que se destaca es que el procedimiento para una TAM fue incorrecto. No se puede determinar sobre la procedencia de un procedimiento así y después otorgar el derecho de audiencia, ello es de manera previa y así debió, en todo caso, proceder la asamblea para considerarla válida.
- 74.** Inclusive, haber procedido de esta manera genera una especie de efecto corruptor que afecta todo el procedimiento, esto básicamente porque se violaron los derechos humanos de la persona, quien se pretendió deponer del cargo, antes que concluyera el mandato constitucional.
- 75.** De este modo, el derecho que se pretendió garantizar se torna ilusorio y tiene una falta de eficacia práctica o no tiene ningún efecto útil porque las personas que solicitaron al Síndico Municipal convocar, tal como lo refiere él mismo el escrito donde presentó la documentación, estaban inconformes con la calificación anterior de este Consejo General donde declaró improcedente la TAM, entonces, por eso pedía convocar nuevamente.
- 76.** Así, acudieron a la asamblea con la idea preconcebida de concluir anticipadamente el mandado de las autoridades municipales, de hecho, en los términos en que se desarrolló la asamblea se puede advertir este aspecto porque previamente a someter, de manera formal, a votación la TAM ya habían dicho que se fueran las autoridades.
- 77.** Por lo que, el darle el uso de la voz a las personas a quienes se pretendió deponer del cargo, fue únicamente para cumplir con la formalidad dado que, como ya se dijo, ya habían adoptado una decisión. Bajo esta consideración, el derecho de audiencia no tuvo ningún efecto útil y, por el contrario, al ya tener una decisión adoptada, el derecho a defenderse carecía de razón de ser y esto es justamente lo que vulnera el derecho fundamental que afecta el proceso que se analiza.
- 78.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, debido a que la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses del conflicto.

79. Respecto a los CC. José Longinos Martínez, Damián Reyes Longinos y Elías Rafael López Loyola, quienes, sí estuvieron presentes en la Asamblea de TAM y tuvieron un espacio en el que hicieron uso de la voz, en este caso, no fue una Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que ellos presentaron sus respectivas renunciaciones ante la Asamblea, las cuales fueron aprobadas por unanimidad.

2. Mayoría calificada

80. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019 ¹⁴	Ordinaria 2022 ¹⁵	Asamblea de TAM 05 de mayo de 2024
297	254	192

81. Sin embargo, de las manifestaciones presentadas en fecha 31 de mayo de 2024, en Oficialía de Partes de este Instituto identificado con el número de folio interno 008816, signado por la Presidenta, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud y Suplente del Regidor de Ecología y Cultura del Municipio de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en el que presentaron dos copias certificadas de actas de nacimiento, una copia certificada de acta de defunción y los nombres de dos personas repetidas en el listado de asistencia de la Asamblea General Comunitaria de fecha 05 de mayo de 2024.

82. De dicho escrito, con las manifestaciones referidas, se dio vista a los ciudadanos José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, al cual dieron contestación con el escrito identificado con el número de folio interno 010581, donde solamente controvirtieron el nombre de una persona.

83. Por lo anterior, se obtiene un total de 4 personas, por lo tanto se deduce de los 192 que refiere el listado, $(192-4= 188)$ obteniendo como resultado una asistencia de 188 personas a la Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de mayo de 2024.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2062019.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI202.pdf>

84. En el mismo escrito manifestaron que, existieron personas que no acudieron a la referida Asamblea, pero que acudieron a sus domicilios para recabar firmas a base de engaños, para gestionar algunas obras, no obstante, no menciona quienes son esas personas o el número de personas que fueron engañadas, acompañando alguna documental que pueda acreditar el dicho. En consecuencia, se obtiene lo siguiente:

Ordinaria 2019	Ordinaria 2022	Asamblea de TAM 05 de mayo de 2024
297	254	188

85. De lo anterior, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la conclusión que el número de asistentes a la asamblea que se analiza no resulta coincidente con las asambleas de los procesos electivos ordinarios de los años 2019 y 2022. Es decir, el nivel de asistencia es notoriamente inferior.

86. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue: $(254/3=84.6)$ del cociente obtenido 84.6 se multiplica por 2 $(84.6 * 2=169)$ resultando así la proporción de 169, que para este caso **188 personas si representan una mayoría calificada.**

87. Tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue: $(297/3=99)$ del cociente obtenido 99 se multiplica por 2 $(99*2=198)$ resultando así la proporción de 198, que para este caso **188 personas no representan una mayoría calificada.**

88. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.

89. No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son

causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

90. Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia, sin la certeza de haber logrado una mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

91. Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válida la Asamblea en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni la autoridad cesada pudo ser escuchada por la Asamblea.

b) La debida integración del expediente.

92. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

c) De los derechos fundamentales

93. Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, en su modalidad de garantía de audiencia por no haber sido debidamente convocados y escuchados en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato

d) Controversias

94. En el expediente se advierte la inconformidad de la Presidenta Municipal, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación, la Regidora de Salud, la suplente de la Regidora de Salud, y el suplente del Regidor de Ecología y Cultura de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expuso sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea, de fecha 5 de mayo de 2024, estudiada en los apartados precedentes.

95. De igual forma, existen diversas manifestaciones de los CC. José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, los cuales están encaminados a sostener la legalidad de sus actuaciones.

96. No obstante, lo manifestado por dicha autoridad, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de los CC. José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, la Asamblea General y la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca.

e) Comunicar acuerdo

97. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, electas en el año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de las Concejalías Propietarias y suplentes del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los

procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. Se formula un respetuoso exhorto a los CC. José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, para que en efecto se garantice una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales y el libre ejercicio de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**